

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Rad. 68-861-3103-002-2022-00076-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada –Wilfredo Orlando Zuleta Díaz- contra el auto proferido en audiencia del 7 de diciembre del 2022, por medio del cual se declaró NO probadas las excepciones previas de “Inexistencia del demandado”, “Ineptitud de la demanda”, “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “Nulidad”, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Alba Marina Cubides Tovar en contra de Wilfredo Orlando Zuleta Díaz.

I)- ANTECEDENTES

1.- Por medio de apoderado judicial Alba Marina Cubides Tovar demandó a Wilfredo Orlando Zuleta Díaz, para que se condene al pago de las acreencias laborales no canceladas al momento de la terminación de la relación laboral -7 de abril del 2022- y las indemnizaciones detalladas en las pretensiones de la demanda.

2.- Aduce la parte demandante, que, laboró al servicio del demandado durante el periodo comprendido del 7 de enero del 2012 al 7 de abril del 2022, por cinco (5) horas diarias de lunes a sábado, e inició ganando un salario de \$200.000, y terminó percibiendo una suma de \$280.000.

3. Admitida la demanda, dentro de la oportunidad procesal pertinente el demandado por intermedio de su apoderado judicial dio respuesta a la misma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones previas las que denominó “Inexistencia del demandado”, “Ineptitud de la demanda”, y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “Nulidad”. De cara a las aludidas excepciones precisó lo siguiente:

3.1.- Inexistencia del demandado: Que el señor Wilfredo Orlando Zuleta Díaz no tiene la capacidad para comparecer al proceso ya que la vinculación que fue deprecada por la parte demandante, no es cierta, pues nunca contrató a la actora y esta fue vinculada por su fallecida esposa, esto es, Teresa González de Zuleta, y fue aquella con quien acordaron las actividades domésticas a desarrollar.

3.2.- Ineptitud de la demanda: Que la parte demandante y su apoderado no vincularon a las personas con las que se tuvo la relación contractual, esto es, a las personas determinadas e indeterminadas o los descendientes de la señora Teresa González de Zuleta, como tampoco aportó el registro civil de defunción de esta.

3.3.- No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios: Que la demandante -Alba Marina Cubides Tovar- tenía conocimiento del fallecimiento de la señora Teresa González de Zuleta –con quien mantuvo la relación contractual- y sobre los hijos de esta, Yair y Alexi Zuleta González -conocedores de la relación contractual-, no obstante se abstuvo de vincularlos al proceso y en cambio vinculó al esposo de la causante, Wilfredo Orlando Zuleta Díaz, quien es una persona de la tercera edad y que no tiene conocimiento alguno de contratación para el ámbito familiar.

3.4.- Nulidad: Que los artículos 133 numeral 8° y 135 parágrafo 2° del Código General del Proceso, establecen las causales de nulidad y en este caso en concreto el apoderado de la parte demandante no citó a comparecer ni vinculó a todas las personas que deben serlo, estos son, a Yair y Alexi Zuleta González, hijos de la causante Teresa González de Zuleta (Q.E.P.D), como tampoco a las personas indeterminadas, pretendiendo de esta manera afectar a terceros.

3.- Por auto proferido en audiencia del 7 de diciembre de 2022, la Juez a quo declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, decisión que fue objeto de apelación por el apoderado judicial del accionando -Wilfredo Orlando Zuleta Díaz-, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

II)- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En lo que interesa al recurso de alzada, el Juez a quo precisó lo siguiente:

1.-Sobre la excepción “Inexistencia del demandado” adujo, que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, dicho medio defensivo no se configuraba cuando la parte manifiesta no tener relación o participación alguna en la relación deprecada en la demanda, pues la misma hace referencia a “la incapacidad que tiene la parte demandante o demandada, de disponer de sus derechos, y no a la responsabilidad o participación en la contienda, aspectos que son propios de las excepciones de mérito o fondo, que no de las previas”. Agrega, además, que, el señor Wilfredo Orlando Zuleta Díaz se encuentra identificado plenamente dentro del proceso y facultado para actuar.

2.- Referente a la excepción denominada “Inepta demanda”, indicó el a quo, que, de acuerdo con el CPTSS, la demanda cumple con todos los requisitos establecidos para su presentación y que el fin establecido de la excepción es “atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido”, siendo contrario a lo manifestado por la parte demandada al tratar sobre hechos que son materia de prueba en el trámite procesal. De forma, que, si dentro del proceso el a quo determina la necesidad de integrar algún litisconsorcio para garantizar el debido proceso, se integrará.

3.- Sobre la excepción “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, el a quo indicó que contrario a lo manifestado por la parte demandante, todas las partes que son indicadas en el escrito de demanda como titulares de la relación laboral, fueron integradas al proceso según se solicitó y que por la naturaleza de estas es posible dar una solución al problema jurídico presentado. Además, reitera,

que, de presentarse dentro del proceso la necesidad de vincular a otra persona en la parte pasiva -Litisconsorte- se realizará antes de proferir la respectiva sentencia.

Por lo anterior, el a quo declaró no probadas las excepciones previas planteadas y no condenó en costas.

III)- LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada -Wilfredo Orlando Zapata Díaz-, sustentó el recurso de alzada en los siguientes términos:

a.- Que la parte demandante ha actuado de manera desleal y poco adecuada al no vincular a todos los litisconsortes al proceso -A Teresa González de Zuleta y a sus hijos, Yair y Alex Zuleta González-, siendo una carga procesal que le pertenece a ella y no a la parte pasiva.

b.- Que no le corresponde a la parte demandada la carga procesal de aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos de Teresa González de Zuleta -Yair y Alex Zuleta González- cuando en la demanda los mismos no son integrados al proceso, así como como tampoco lo es aportar el registro civil de defunción de la señora González de Zuleta. Argumentando, además, que, la parte demandante realiza las reclamaciones desde el año 2012 y que conoce a la esposa del señor Wilfredo Orlando Zuleta Díaz, y que aun estando al tanto del fallecimiento de esta, no vincula a sus descendientes.

c.- Que la persona que tenía la vinculación laboral con la parte demandante era la señora Teresa González de Zuleta, mas no su esposo Wilfredo Orlando Zuleta Díaz, desconociendo este último la forma de vinculación que estas tenían y no involucrándose en ese tipo de contrataciones.

d.- En lo tocante a la excepción denominada “Nulidad”, de acuerdo a lo que establecen los artículos 133 y 135 del Código General del proceso, la persona que compareció al proceso fue debidamente citada, reiterando que de ser necesario en el transcurso del proceso, se integrará el litisconsorcio de manera oficiosa antes de proferir sentencia para que tenga sus oportunidades procesales y garantizar su derecho a la defensa.

Solicita en consecuencia, revocar la decisión y en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento.

IV) ALEGATOS DE INSTANCIA

Las partes no presentaron alegatos de instancia ante esta corporación en el presente proceso.

V) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 5 del artículo 65 del C.P.L., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto dentro término legal, por parte legitimada para hacerlo.

2.- En el presente asunto delanteramente debe precisar la Sala, que, el demandado adujo cuatro (4) excepciones previas denominadas “Inexistencia del demandado”, “Ineptitud de la demanda”, “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “Nulidad”, todas ellas teniendo como argumento medular o tuitivo que Wilfredo Orlando Zuleta Díaz –demandado- no contrató a la aquí demandante para prestar las labores del servicio doméstico en su hogar, pues aquella fue vinculada por su fallecida esposa -Teresa González de Zuleta-, razón por la cual la demanda debía dirigirse contra los herederos determinados de aquella, esto es, Yair y Alexi Zuleta González, así como también contra sus herederos indeterminados.

3.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, en lo tocante con la impugnación referente a las excepciones “Inexistencia del demandado” e “Ineptitud de la demanda”, el recurso de apelación no está llamado a prosperar pues los argumentos de hecho y de derecho sobre los cuales se sustentaron dichos remedios exceptivos no se acompañan con los elementos y la dogmática jurídica que configuran la existencia de aquellas excepciones, pues recordemos que la “Inexistencia del demandado” hace alusión a cuando la demanda se dirige contra una persona que es inexistente, es decir que ha fallecido –para el caso de las personas naturales- o se halla disuelta y liquidada –para el caso de las personas jurídicas-, situación que en el presente asunto no se advierte pues hasta ahora el único demandado es Wilfredo Orlando Zuleta Díaz, quien evidentemente existe como persona sujeto de derechos y de obligaciones.

Ahora bien, en lo tocante con la excepción de inepta demanda, la misma se configura cuando la demanda: **i.-** No cumple los requisitos para su admisibilidad previstos en el art. 25 C.P.T.S.S. y los arts. 82 y 83 del C.G.P., y **ii.-** Cuando aquella contempla una indebida acumulación de pretensiones, es contradictoria e ininteligible, lo cual se insiste, no es lo que acontece en el presente asunto. Frente a este tema en particular el doctrinante Fernando Canosa Torrado en su obra las excepciones previas en el Código General del Proceso –Quinta Edición- Páginas 185 y 186 precisó “Como se dijo antes la ineptitud de la demanda incide en la posibilidad que tiene el juez de dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La corte al referirse al tema de las condiciones para que una inepta demanda determine una sentencia inhibitoria dijo: “Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que ‘el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta **o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’; ‘...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’. Y no puede ser de otra manera, se reitera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amen que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.**

4.- Ahora bien, referente a la impugnación en lo tocante con la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la misma sí estaría llamada a prosperar, dado que, debemos recordar, que, en el presente asunto la demandante Alba Marina Cubides Tovar, instauró demanda ordinaria laboral en contra de Wilfredo Orlando Zuleta Díaz, con el fin de obtener el

reconocimiento de la existencia de un contrato verbal de trabajo como empleada del servicio doméstico de aquel; sin embargo, de la situación fáctica narrada y del material probatorio que milita en el expediente, se deduce con absoluta claridad, que al proceso también ha debido convocarse como demandados a los herederos determinados e indeterminados de la señora Teresa González de Zuleta –esposa del demandado-, pues no podemos olvidar que la prestación personal del servicio se hizo en beneficio de la sociedad conyugal formada por el demandado y la extinta González de Zuleta, solidaridad que emana de lo consagrado en el art. 2 de la ley 28 de 1932, según el cual: “Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación o establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”, solidaridad que también emana de lo preceptuado en el artículo 1796 del Código Civil, de donde fácilmente se puede advertir, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que, la vinculación oficiosa como parte de los herederos determinados -Yair y Alexi Zuleta González- e indeterminados de la cónyuge del demandado, esto es, Teresa González de Zuleta, de quien se dice fue la persona que vinculó laboralmente a la actora como empleada doméstica en su residencia al servicio de la sociedad conyugal y de todo el núcleo familiar, pues no debe olvidarse, que cuando de solidaridad se trata, la demanda debe dirigirse en contra de todas las personas sobre las que la Ley impone tal deber.

Al respecto, el tratadista López de la Pava ha dicho que: “...hay ciertas deudas que, contraídas por cualquiera de los cónyuges, corren a cargo de ambos y deben ser atendidas por ellos en forma solidaria. Es esta una excepción a la regla general sobredicha.

Tales deudas comunes constituyen lo que se llama el pasivo social. Según el precepto antes transcrito, ellas se derivan de los actos encaminados a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas de los cónyuges o la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes”.
(...)

“Si alguno de éstos contrae una deuda para satisfacer una necesidad doméstica de las que ordinariamente corresponden a las obligaciones dichas, tal deuda grava no solo al cónyuge que la contrajo, sino también al otro, de suerte que ambos deben responder de ella en forma solidaria por ser deuda social.” (...)

“la solidaridad que la Ley le impone a los cónyuges en los casos estudiados, se funda en la comunidad e importancia de las obligaciones que el marido y la mujer tiene entre si y respecto de terceros, o sea, que frente a éstos el marido y la mujer son solidariamente responsables de las aludidas deudas sociales.”¹

5.- Si lo anterior es así, la vinculación oficiosa de los herederos determinados -Yair y Alexi Zuleta González- e indeterminados no vinculados por la demandante, debió haberla efectuado de manera obligatoria la juzgadora de instancia, por mandato imperativo del art. 61 del C.G.P. y el art. 42-5 ibídem el cual dispone “Son deberes del Juez ... Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”, pues de no hacerlo, no se podría definir de fondo en primera instancia el litigio planteado. Así las cosas, y como quiera que la excepción previa prevista en el art. 100-9 del C.G.P. denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, saldrá avante, lo procedente en el sub-lite es dar aplicación a lo reglado en el inciso sexto del numeral 2 del art. 101 ejusdem el cual reza “Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.”.

¹ López de la Pava, Enrique. Derecho de Familia. Universidad Externado de Colombia, reimpresión, 1968, págs. 100 a 103.

6.- Por lo demás, y por sustracción de materia respecto de la excepción “Nulidad”, ningún pronunciamiento adicional hará la Sala, sobre dicho reparo, esto es, que se declare la nulidad de todo lo hasta ahora actuado, dado que, acorde con las normas citadas en acápites precedentes la no citación del litisconsorcio necesario –En la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de marras-, NO trae como consecuencia la nulidad del proceso, salvo que se haya proferido sentencia de primera instancia, tal y como lo prevé el inciso final del art. 134 del C.G.P., - lo cual no ha ocurrido en el presente asunto-, pues –se insiste- en este caso concreto aún no se ha dictado sentencia de primera instancia.

7.- En consecuencia, con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala confirmará parcialmente el numeral primero de la decisión objeto de impugnación en cuanto declaró no probadas las excepciones previas denominadas “Inexistencia del demandado” “Ineptitud de la demanda” y “Nulidad”, y como quiera que la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” está llamada a prosperar se modificará el numeral primero del auto recurrido en tal sentido, y en su defecto se dispondrá declarar probado el citado medio exceptivo, debiendo el a quo proceder acorde con lo expuesto en párrafos precedentes, esto es, a vincular al a los herederos determinados -Yair y Alexi Zuleta González- e indeterminados de Teresa González de Zuleta.

7.- Por lo demás, y como quiera que prosperó la impugnación se prescindirá de la condena en costas.

V) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el numeral primero del auto de 7 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones previas denominadas – Inexistencia del demandado”, “Ineptitud de la demanda” y “Nulidad”.

Segundo: REVOCAR del numeral primero del auto de 7 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, el acápite en el que se dispuso declarar no probada la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, acorde con la anterior motivación.

Tercero: DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado Wilfredo Orlando Zuleta Díaz, denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Cuarto: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez que proceda de conformidad con lo reglado en el inciso sexto del numeral 2 del art. 101 del C.G.P. Todo ello acorde con lo expuesto en acápites precedentes.

Quinto: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFIQUE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE las diligencias al Juzgado de origen.

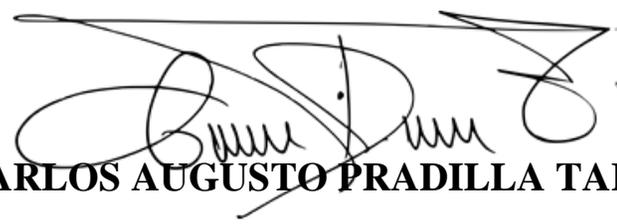
Los Magistrados



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA²

² Radicado 2022-00076-01. – ORDINARIO LABORAL